CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1610 del 13 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de octubre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1820

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS "COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO:	ODILIA LOPEZ MONTES
RADICADO:	17001400300520200055200

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 1610 de fecha 13 de septiembre del 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

-Mediante auto No.806 del 21 de julio del 2021, se decretó el desistimiento tácito de las medida de embargo de depósitos financieros, y se requirió al actor para que dentro del término de 30 días adelantara los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

- A través de providencia No. 1610 del 13 de septiembre del 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo que el interesado no había adelantado las gestiones tendientes a notificar al extremo pasivo de la Litis.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Solicitó el recurrente que se dé la revocación del auto interlocutorio No. 1610 del 13 de septiembre del 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se realizó la labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo de la notificación de la demandada, para lo cual, anexa la certificación del correo certificado Servicios Postales de Colombia SAS- PostaCo.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar la siguiente consideración en torno al recurso del auto y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece

> *"(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenara cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

De cara a lo anterior, se tiene que en el proceso de sub examine se cumplen todos los presupuestos contemplados para que opere el desistimiento tácito, pues se realizó el requerimiento previo mediante auto No.806 del 21 de julio del 2021, con el fin de que la parte actora

adelantara los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada, término que se venció el 3 de septiembre de la anualidad.

A pesar de haberse efectuado dicho requerimientos a la parte, no se aportó dentro del término establecido la constancia o comprobante del envío de la notificación a la señora Odilia López Montes.

Así pues, dentro del escrito del recurso el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para diligencia de notificación de la señora Odilia López Montes, adelantada el día 15 de agosto del 2021.

Por lo anterior, resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINICPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

> *"(….) Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (subraya y negrillas propias)*

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento – invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Los presupuestos esbozados tienen sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber;

> *"(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*[1]

I. CASO CONCRETO

Previas las consideraciones realizadas, ésta operadora judicial procederá al estudio del caso de marras.

El ejecutante interpone recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito sobre la demanda, alegando que en el término concedido por el Despacho cumplió con la carga de notificar a la demandada.

Teniendo en cuenta el problema jurídico y las consideraciones realizadas por el Despacho en concordancia con la línea jurisprudencial enmarcada por la Corte Constitucional citada en el caso de marras, considera este Despacho que aunque el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, pues como ya se dijo, el procedimiento es una forma de llegar a la Jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos presuntamente adquiridos.

De otro lado la permeabilización del derecho privado constitucionalmente hablando, tiene origen en que es nuestra Carta Magna norma de normas, por tanto tiene prevalencia sobre los demás ordenamientos jurídicos vigentes, lo que genera una tendencia a la

[1] Sentencia SU061-18 del 7 de Junio del 2018.

verdadera protección real de los derechos de los asociados, en este caso a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, puesto que además de la obligatoriedad que tiene la administración de justicia de aplicar el principio de la prevalencia de la ley sustancial frente a la procesal, ésta tiene un alcance más profundo y es garantizar el acceso a la justicia de quien acude a ella.

En conclusión, tales razones tiene esta Juzgadora para reponer el auto fechado del 13 de septiembre del 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que en aplicabilidad al principio de prevalencia de la ley sustancial, considera que aunque el desistimiento tácito fue decretado en debida forma, se entorpece el acceso a la Justicia a la demandante y en consecuencia termina siendo inocuo acudir a la Jurisdicción.

En ese sentido se dejará sin efecto el proveído calendado del 13 de septiembre del año avante y se dispondrá la continuación del trámite correspondiente.

Por lo anterior, se hace imperioso requerir al actor para que aporte la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación remitida a la demanda Odilia López Montes.

Finalmente, debe advertirse al actor que no basta con que se realicen las gestiones solicitadas por el despacho, sino, que al mismo se asiste el deber de aportar dicha carga al expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado 1610 del 13 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso promovido

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente, y se aporte la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación remitida a la demanda Odilia López Montes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

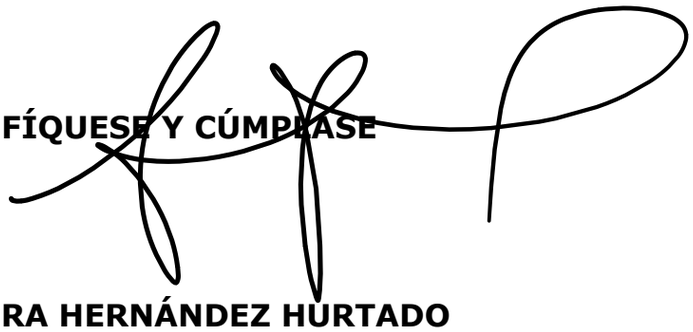

LA JUEZ,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 160 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 15 de Octubre 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA